



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

“CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR c/ AFIP s/MEDIDA CAUTELAR”

Ushuaia, 26 de enero de 2021.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Puesta a resolver sobre la medida cautelar interpuesta en el marco del Expte. N° **13767/2020** caratulado “**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR c/ AFIP s/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)**”, del registro de esta Secretaría Civil n° 2, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Juzgado Federal de Río Grande.

#### **RESULTA:**

I. Se presenta ante este Juzgado Federal los Dres. Francisco Javier Giménez, abogado, MP CFASM T° 101 F° 405, y Natalia Inés Chaina, MP T° 122 F° 0158 en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicitando el dictado de una medida cautelar que ordene suspender judicialmente los efectos de un acto administrativo de alcance general -Resolución General (AFIP) N° 4838/2020 (B.O. 20/10/2020)-, respecto de los profesionales matriculados en dicha institución, hasta tanto se resuelva el Reclamo Administrativo realizado ante la AFIP, frente a la aplicación de dicha normativa ò por un plazo de 6 meses -lo que ocurra primero-; todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26.854.

Presentó prueba documental y fundó ampliamente su postura en normativa y numerosa jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Cuestionan la norma referida por ser de aplicación retroactiva, contradiciendo lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 618/1997, y entiende que afecta también a la seguridad jurídica, la legalidad y a la propiedad.

Entiende que las disposiciones del art. 3° de la 4838/2020 -Planificaciones Fiscales Nacionales-, el artículo 4° -Planificaciones Fiscales Internacionales- y, sobre todo, la definición taxativa del artículo 5° -acerca de qué debe entenderse como “ventaja fiscal”-, pertenecen al derecho tributario sustantivo y, por ende, a la órbita expresa y reservada al legislador.

Fundamentalmente, critica a la normativa referida, al poner en cabeza de los “asesores fiscales” un régimen de información que según entiende, “...violenta en forma diáfana el derecho a la intimidad de raigambre

USO OFICIAL





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

constitucional, así como también las leyes que -en cada jurisdicción protegen el secreto profesional...”.

Considera que dicha obligación no deviene de una ley que la autorice a obligar a los profesionales referidos.

Respecto del peligro en la demora, destaca que este reside en la posibilidad cierta de castigar a aquellos profesionales llamados “asesores fiscales” a pesar de existir normas de jerarquía superior (vgr. leyes) que protegen el accionar de los mismos en cuanto la resolución general en tratamiento aquí cuestiona.

Por otra parte, respecto de la verosimilitud del derecho, la entiende acreditadas a partir de las consideraciones realizadas sobre la constitucionalidad de la norma cuyos efectos pretende suspender.

Ofrece caución juratoria.

II. Por su parte, en fecha 12 de enero del corriente se presenta el AFIP-DGI y produce el informe que le fuera requerido, en los términos del art. 4 de la ley 26.854. Denuncia mala fe procesal. Opone falta de legitimación activa. Se opone a la solicitud de la suspensión judicial de los efectos de las Resolución 4838/2020.



#### **CONSIDERANDO.**

Puestos estos autos en estado de resolver, cabe recordar que el objeto del presente resolutorio radica en analizar la procedencia de la solicitud de la suspensión de los efectos de la Resolución AFIP 4838/2020, en los términos del art. 13 de la ley 26.854, hasta tanto la accionada -AFIP-DGI- resuelva el reclamo administrativo incoado por la parte actora, y pendiente a la fecha de resolución en sede administrativa.

Sentado lo expuesto, a los efectos de analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse “que la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada a que se acredita la apariencia o verosimilitud del derecho invocado -“fumus bonis iuris”- por quien las solicita, y el peligro en la demora -“periculum in mora”-, que exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal iniciado o a iniciarse, no pueda, en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.”

“También requiere, en su caso, una contracautela suficiente por los eventuales perjuicios que la medida pudiera ocasionar a la contraria para el caso de haber sido solicitada sin derecho.





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

El derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud.

Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad.”

Sin perjuicio de los requisitos precedentemente enunciados para la admisibilidad de la medidas cautelares genéricas, en el caso específico de autos la ley 26.854 en su art- 13 específicamente dispone: “La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
- b) La verosimilitud del derecho invocado;
- c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;
- d) La no afectación del interés público;
- e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

En este orden, pasaré a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente en el caso traído a resolver.

**a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;**

En cuanto a este primer requisito corresponde primeramente citar lo sostenido por la parte actora:

La Resolución 4838/2020 coloca “en cabeza de los asesores fiscales un régimen de información que importa violentar en forma diáfana el derecho a la intimidad de raigambre constitucional, así como también las leyes que en cada jurisdicción protegen el secreto profesional”.

“El artículo 35 de la ley 11.683 le otorga al organismo fiscal “amplios poderes” para fiscalizar casos concretos, así como también dimana del artículo 107 de la misma ley, mas no autoriza a reglamentar en forma general violentando potestades constitucionales a de los ciudadanos”



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

“La resolución ... tiene una falla de origen y consiste en no devenir de ley alguna que la autorice a obligar a los sujetos allí involucrados a actuar en el modo que se detalla, “llevándose puesta” a la Constitución Nacional de un modo nítido y grave a la vez.”

El “secreto no requiere de una ley especial que lo establezca, dado que dicho deber secreto está consagrado en la Constitución Nacional ... ninguna ley emanada del Congreso, ni aun del Poder Constituyente, puede imponer una limitación genérica a la intimidad. Mucho menos cuando dicha limitación proviene de una norma de inferior rango como es el caso de un decreto o una resolución general”.

“Además la generalidad y amplitud que denotan los Regímenes de información, revelan la ausencia de elementos de juicio concretos e individualizados que permitan sospechar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la razonabilidad del levantamiento del secreto.

Del mismo modo, es nula la resolución puesta en crisis por violar la tipicidad y legalidad estricta en materia penal y ello es así puesto que tipifica infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15) y en algunos casos, como ley penal en blanco (art. 4 inf. f), estableciendo – a mayor abundamiento – SIN LEY, exigencias para el ejercicio de derechos así como sanciones impropias a fin de mantener a los sujetos obligados dentro de determinados registros y otorgamiento de constancias impositivas entre otras (art. 13) ... (primera presentación, pág. 5/7).

Por su parte la demandada en su traslado sostuvo: “La actora no aportó elementos ni expuso cuestiones o motivos de envergadura que permitan sostener y tener por cierto y acreditado que el transcurso del tiempo sin el otorgamiento de la cautelar solicitada, podría importar un perjuicio inminente o irreparable.”

#### b) **La verosimilitud del derecho invocado.**

En cuanto a ello la actora expone: “sumariamente hemos acreditado el llamado “humo de buen derecho” al señalar la cantidad de vicios, irregularidades e ilegalidades que hacen nulo de nulidad absoluto el acto administrativo de alcance general aquí cuestionado cautelarmente”.

Por su parte la AFIP – DGI sostuvo: la verosimilitud del derecho no surge ni remotamente de las manifestaciones realizadas por el actor”.

“La presente normativa se encuentra vinculada a las acción BEPS-12” ... “Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva” es uno de los pilares base de la RG 4838/2020; siendo el principal objetivo del régimen de declaración obligatoria, aumentar el nivel de transparencia facilitando a la administración tributaria información anticipada acerca de las estructuras de planificación fiscal potencialmente





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

agresivas o abusivas con el fin de identificar a los promotores o usuarios de tales estructuras.

**c) La no afectación del interés público:**

En cuanto al interés público comprometido, AFIP – DGI sostuvo: “la concesión de la cautelar solicitada importaría una clara violación de las normas de Orden Público que regulan las facultades de solicitud de información y recaudación otorgadas por el legislador a la AFIP (Ley 11.683). Asimismo, se revertiría en un menoscabo de las facultades del Fisco tendiente a dar cumplimiento al objetivo esencial de la norma: optimizar el control fiscal y contribuir a la transparencia de las operaciones de los contribuyentes desde una perspectiva legal y ética.”

Y continúa “la normativa dictada por el Organismo, no es más que el resultado del ejercicio de facultades conferidas por la Ley de Procedimiento Tributario y el Decreto 618/97, sin que ello implique tratamientos discriminatorios o potenciales agravios a la intimidad”

Ahora bien, citados los argumentos expuestos por las partes en cuanto a los requisitos exigidos por la ley 26.854 en su art. 13 para la admisibilidad de esta solicitud cautelar, - sin perjuicio de recalcar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre otros) – expongo:

Tendiendo presente lo establecido en la Resolución 4838/2020, en su art. 10 que a continuación cito:

“ARTÍCULO 10.- Las planificaciones fiscales comprendidas en el régimen establecido en la presente que hayan sido implementadas desde el 01/01/2019 hasta la fecha de publicación de esta resolución general o que hubiesen sido implementadas con anterioridad a la primera fecha antes indicada pero que subsistan a la entrada en vigencia de la presente, deberán ser informadas hasta el 29/01/2021.”

Puede concluirse que en caso de no suspenderse los efectos de la Resolución 4838/2020, previo al 29/01/2020, el colectivo de contadores y contadoras matriculados ante el Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego AAelAS estarán obligados a presentar los informes que la norma exige, y cuyo cumplimiento manifiestan ocasionarán graves perjuicios de imposible reparación ulterior.

Que tal como ha expuesto la actora, los perjuicios de imposible reparación ulterior se circunscriben a la violación del secreto profesional,

USO OFICIAL





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

violación de la intimidad, violación al principio de legalidad, cuyos argumentos han sido expuestos por la actora en su escrito inicial.

Que en referencia al interés público comprometido en autos en el caso específico traído a resolver el interés público a “ponderarse no es el del acto en sí mismo sino el que se conculca con la medida suspensiva debiendo tratarse de un interés público específico y concreto”<sup>1</sup>.

Consecuentemente, a los fines de evaluar adecuadamente la afectación del interés público comprometido en autos, habrá de estarse a las consecuencias que podrían derivarse de la efectiva suspensión de la Resolución 4838/2020.

En otras palabras, mediante la presente resolución el suscripto no se dedicará a evaluar las razones de interés público que legitimarían a la AFIP-DGI para el dictado de la Resolución 4838; sino que, lo que se evaluará será exclusivamente el interés público comprometido en el caso de suspenderse -provisoriamente- los efectos de la mencionada resolución.

No debe dejar de tenerse presente que tal suspensión - en caso de ser admitida – se prolongará en el tiempo según la propia diligencia de la administración; pues, la vigencia temporal de la medida cautelar autónoma en los términos en que ha sido solicitada (art. 13 LMCE) se extenderá por el lapso de tiempo que demore la Administración en resolver el reclamo administrativo presentado por la parte actora.

Siendo así, debe prestarse atención a que la Resolución 4838/2020 dispone un **Régimen de Información**, a través del cual pone en cabeza de los allí denominados “Asesores Fiscales” la obligación de informar al Fisco respecto a la Planificaciones Fiscales Nacionales e Internacionales de los contribuyentes.

En este sentido, en tanto la normativa designa “Agentes de Información” -cuya obligación hacia el Fisco resulta de carácter informativa - en contraposición con los Agentes Recaudadores, cuya obligación para con el Fisco resulta de carácter patrimonial - siempre que el objeto de sus obligaciones consiste en brindar información, la renta pública no se encuentra afectada; razón por la cual la resolución cautelar de suspensión judicial de los efectos del acto administrativo – de entenderse procedente- no producirá tampoco efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Ello, también resaltando especialmente las características de la petición cautelar incoada, pues -reitero- la extensión temporal de la cautela solicitada dependerá en gran medida de la actitud diligente del organismo demandado en resolver el reclamo administrativo pendiente de resolución.

Y, todo ello, sin perjuicio de que ante una eventual declaración de fondo que se expida a favor de la validez de la norma, sus efectos recuperarán

<sup>1</sup> Carrillo, Santiago; *Las medidas cautelares contra el Estado en la República Argentina*; pág. 190.







## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

vigencia, debiendo los sujetos obligados a través de la normativa someterse sin más a las disposiciones que de ella emanan.

En este mismo sentido se ha entendido en autos **COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DEMANDADO c/ "ESTADO NACIONAL JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR"**; "en el presente, y mientras dure el juicio y se determine si existe un exceso por parte del Poder Ejecutivo Nacional en su facultad reglamentaria respecto al decreto cuestionado, se podrá ver afectada la seguridad jurídica de los actos civiles y comerciales y la función de los escribanos. Que tampoco se advierte que la concesión de la tutela pueda afectar el "interés público" al que deba darse prevalencia en el inc. d) de la ley 26.854, dado el alcance temporal de la medida, ni tampoco su dictado tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles, como ya se ha señalado. Pues no se trata ya del interés público genérico que se presupone es el fin de todo acto administrativo y que justifica la presunción de legitimidad y por ende, su ejecutoriedad, si así fuera, apenas si podría decretarse la suspensión de la ejecución.

Cuando se establece que la suspensión no puede decretarse frente al interés público prevalente, se está pensando en algo mucho más concreto, a saber: en que en aquel supuesto en que se plantea la suspensión, el interés público está exigiendo precisamente el cumplimiento del acto (cfr. Carlos A. Vallefin "Medidas Cautelares Frente al Estado, Continuidades y Rupturas" pag. 70 ed. Ah Hoc año 2013), por lo que el otorgamiento de la medida no podría generar mayores daños que los derivados de la ejecución cuya suspensión se reclama." <sup>2</sup>

#### **De las facultades del organismo para el dictado de la Resolución AFIP 4838/2020.**

En este sentido, la AFIP-DGI expone "El poder del Fisco para exigir un comportamiento del contribuyente u obligados consiste en un deber formal de éste para con aquél, de modo que las leyes, al establecer los poderes fiscales, definen los deberes formales. A manera de ejemplos de éstos últimos tenemos los poderes vericatorios del artículo 35 de la ley 11.683. ... que implican cargas administrativas o débitos instrumentales para el contribuyente y terceros como obligaciones de hacer – confeccionar y presentar DDJJ en tiempo y

<sup>2</sup> Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 5; Incidente Nº 1 – ACTOR: COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DEMANDADO c/ "ESTADO NACIONAL JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR"; 24-09-19.





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

forma, responder requerimientos, presentar informes, confeccionar comprobantes...”

“El Decreto 618/97 y modificatorios (BO 14/7/97) instituyó a la AFIP como entidad autárquica en el orden administrativo en cuanto a su organización y funcionamiento, absorbiendo a las disueltas ANA – Administración Nacional de Aduanas – y DGI -Dirección General Impositiva- y encomendándole la recaudación de los recursos de la seguridad social de la ANSES – Administración Nacional de Seguridad Social.- De esta manera esta Repartición ejerce todas las funciones que les fueran asignadas a esos organismos por las leyes Nros. 11.683, 22.091, 22.415 y por el Decreto N 507/93 ratificado por la ley 24.447.

En consecuencia, el Decreto 618/97 y la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) fijan básicamente la competencia del Organismo que comprende la aplicación, recaudación y fiscalización, entre otros, de los gravámenes enumerados en el artículo 112 de la norma procedimental, los recursos de la seguridad social y los tributos regulados por el Código Aduanero.”



“El art. 7 de dicho decreto establece las facultades de reglamentación, entre las cuales se hallan la de impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros ...” Cita los incisos 2 y 6 del mencionado artículo.

Afirma, “que la enumeración que en los distintos incisos hace el artículo 7 del Decreto 618/97 en cuestión no es una mera aclaración de la facultad a la que refiere el primer párrafo ... sino, justamente, una ampliación de las conferidas por dicho párrafo primero, a las que se suman”.

Cita art. 9 relativo a las facultades de dirección y de juez administrativo.

Sostiene que el “Art. 35 de ley 11.683 ... otorga amplios poderes para verificar en cualquier momento inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por medio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable conforme a los enunciados de los incisos a) y h) de dicha norma.”

Que el art. 107 dispone “la obligación para los organismos ... suministrar a la AFIP toda la información puntual o masiva que se les solicite por razones fundadas a fin de prevenir, combatir el fraude la evasión y la omisión tributaria.”







## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

Que en razón del art. 11 “pueden extender las obligación de presentar esas declaraciones a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables...”

Por su parte, contrario a lo señalado por la AFIP- DGI la actora sostiene:

“La resolución ... tiene una falla de origen y consiste en no devenir de ley alguna que la autorice a obligar a los sujetos allí involucrados a actuar en el modo que se detalla, “llevándose puesta” a la Constitución Nacional de un modo nítido y grave a la vez.”

El “secreto no requiere de una ley especial que lo establezca, dado que dicho deber secreto está consagrado en la Constitución Nacional ... ninguna ley emanada del Congreso, ni aun del Poder Constituyente, puede imponer una limitación genérica a la intimidad. Mucho menos cuando dicha limitación proviene de una norma de inferior rango como es el caso de un decreto o una resolución general”.

“Además la generalidad y amplitud que denotan los Regímenes de información, revelan la ausencia de elementos de juicio concretos e individualizados que permitan sospechar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la razonabilidad del levantamiento del secreto.

Del mismo modo, es nula la resolución puesta en crisis por violar la tipicidad y legalidad estricta en materia penal y ello es así puesto que tipifica infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15) y en algunos casos, como ley penal en blanco (art. 4 inf. f), estableciendo – a mayor abundamiento – SIN LEY, exigencias para el ejercicio de derechos así como sanciones impropias a fin de mantener a los sujetos obligados dentro de determinados registros y otorgamiento de constancias impositivas entre otras (art. 13) ... (primera presentación, pág. 5/7)

Siendo así lo expuesto, en cuanto a las facultades del organismo para emitir la Resolución 4838/2020 relatadas por las partes, sin intención de adentrarse el suscrito a analizar los vicios y defectos que pudieran afectar la norma mencionada, entiendo que los elementos aportados por la actora permiten vislumbrar los eventuales perjuicios que la efectiva vigencia pudiera ocasionar al colectivo representado por la parte actora.

Que la verosimilitud de los derechos que posiblemente pudieran ser afectados con la vigencia de esta Resolución, requerido para la resolución cautelar que en autos se solicita, así como la verosimilitud respecto a la ilegitimidad del acto administrativo, no suponen para su dictado una certeza absoluta por parte de quien juzga, pues ello incluso será eventualmente evaluado en un proceso judicial distinto.

Que esto resulta a mérito de la naturaleza de las medidas cautelares, que no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, lo que permite

USO OFICIAL





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

que el juzgador se expida sin necesidad de un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional propios de las medidas cautelares (confr. Sala II causa n° 2469/12 del 31/10/14, Sala III, causa n° 2353/99 del 1.6.99).

Así las cosas, habiendo sido analizadas las normas atacadas, así como los fundamentos expuestos en el escrito de inicio y en el informe vertido por la AFIP-DGI en los términos del art. 4 de la ley 26.854, considero que los requisitos para el dictado de la medida cautelar establecidos por el art. 13 de la ley 26.854, se encuentran suficientemente configurados en esta etapa liminar, y considero que existe menor perjuicio en otorgar la medida que en negarla.

Considero se han reunido en estos autos, elementos suficientes para entender que la legitimidad del acto administrativo de carácter general - Resolución AFIP 4838/2020 - se encuentra válidamente cuestionada; siempre claro con el grado de certeza necesario para un resolutorio cautelar – no absoluta -

Que lo precedentemente señalado lejos constituye una opinión del suscripto respecto de la cuestión de fondo, – cual es expedirse respecto a la legitimidad y validez de la Resolución AFIP 4838/2020 – sino que lo que aquí se viene a resolver se circunscribe exclusivamente sobre la admisibilidad del planteo incoado de suspensión de los efectos del acto administrativo- Resolución General AFIP 4838/2020- 2020 hasta tanto el organismo demandado AFIP – DGI se expida respecto al reclamo administrativo incoada oportunamente por la actora, pendiente de resolución.

Así las cosas, por los argumentos expresados **precedentemente, entiendo que en autos se han acreditado efectivamente los presupuestos procesales para el efectivo dictado de la cautelar solicitada.**

En cuanto al requisito de la **contracautela** el art. 199 del Código Procesal reglamenta la contracautela, estableciendo que debe decretarse en toda providencia cautelar con el fin de responder por los daños y perjuicios emergentes que pudiera ocasionar si la cautelar fuese obtenida sin derecho o ejercitando un franco abuso, o bien, para utilizar la medida como una acción conminatoria (Conf. Gozáini Osvaldo, “Código Proc. Civil y Com. de la Nación Comentado y anotado”; Ed. La Ley, Tomo I, p. 501)”, en tal sentido, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, dispondré que la caución juratoria aquí ordenada sea incorporada digitalmente bajo juramento.





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

#### **De la denuncia de mala fe procesal.**

Respecto a la mala fe procesal he de decir que la conducta señalada por la asistencia letrada de la AFIP en el ítem **IV titulado “Denuncia mala fe del actor”** consistente en haber expuesto que el reclamo administrativo ya había sido interpuesto, ya fue advertida por el auto que allí refiere, de fecha 18 de diciembre de 2020; ahora bien, compulsada frente a las previsiones de rito que supletoriamente encarrilan estos actuados, analizaré el pedido en el marco del artículo 34 inciso 6, 163 inciso 8, con más las facultades disciplinarias del director del proceso frente a sus intervinientes y merecen las siguientes consideraciones: La omisión de haber presentado la impugnación en sede administrativa ya fue apuntada en el auto señalado y ha merecido que, por tratarse de uno de los requisitos exigidos por la Ley 26.854 en su artículo 13 inciso 2, se le requiriera su cumplimiento, lo cual fue llevado a cabo.

La malicia procesal al ser tratada por el Maestro Falcon en su tratado, requiere para atribuirle entre otras notas que esté destinada a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión: ha quedado claro que la omisión del acto invocado como realizado existió, advertido por el Tribunal, fue admitido y cumplimentado, sin más recorrido en la especie, así las cosas no aparece la conducta procesal del actor dirigida a sostener un propósito doloso o fraudulento, pues además, recuerdo, compone el rol del Tribunal examinar y comprobar la reunión de los requisitos para la cautelar.

Dicho esto, a todo evento, operará esta circunstancia como elemento a tener muy en cuenta por la actora para evitar que se reiteren, pues precisamente en la reiteración puede aparecer el elemento que compone la figura pretendida por la Administración: el dolo..".

Conteste con las consideraciones expuestas

#### **RESUELVO:**

1) Previa caución juratoria a prestar por el representante legal del CONSEJO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en los términos del art. 13 de la ley 26.854, con la presentación de un escrito, acompañando la restricción de actos presenciales que imperan en nuestra Provincia, ADMITIR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, disponiendo la suspensión de la Resolución 4838/2020 hasta tanto la AFIP – DGI resuelva el reclamo administrativo presentado, o bien hasta el plazo de máximo de 6 (seis) meses; lo que suceda primero.

USO OFICIAL





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Río Grande*

2) Hacer saber a la actora que una vez resuelto el reclamo administrativo interpuesto, en caso de resultar el mismo desfavorable hacia la pretensora, y clausurada que sea la vía administrativa<sup>3</sup>, deberá instar demanda de impugnación judicial del acto administrativo, dentro del plazo de 10 días (art. 207 CPCCN).

3) Establecer que el plazo de apelación de la presente es de 5 (cinco) días -art. 232 CPCCN - de notificada.

4) Protocolícese la presente, notifíquese al Sr. Agente Fiscal, mediante CE, a AFIP en los domicilios denunciados, adjuntando las copias de su presentación y de todo lo actuado (incluida la presente). Estas se encuentran disponibles en el sitio web del Poder Judicial de la Nación <http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>, inclusive la presente resolución.

USO OFICIAL



Federico H. Calvete  
Juez Federal Subrogante

ERREPAR

<sup>3</sup> ContAdminis., Sala V “Gas Nea S.A. c Enargas”; Allí la Sala también consideró que la caducidad prevista en el art. 207 del Código procesal, que obliga a iniciar el juicio dentro de los diez días de trabada la medida, en estos casos no es aplicable puesto que “la falta de agotamiento de la vía administrativa es el símil de la obligación no exigible aludida en la citada norma procesal y -en consecuencia- es tan aplicable en aquél supuesto.

